

La centralidad de las víctimas dentro de los procedimientos judiciales previstos en los acuerdos de paz. Una mirada a los derechos de las víctimas

A victim-centered approach in legal proceedings within the framework of the colombian peace agreements. A look at the rights of victims

Autores: Laura Andrea Acosta Zárate, William Javier Salazar Medina, Ricardo Hernán Medina Rico
DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2531>

La centralidad de las víctimas dentro de los procedimientos judiciales previstos en los acuerdos de paz. Una mirada a los derechos de las víctimas*

A victim-centered approach in legal proceedings within the framework of the colombian peace agreements. A look at the rights of victims

A centralidade das vítimas nos procedimentos judiciais previstos nos acordos de paz. Uma olhada nos direitos das vítimas

Laura Andrea Acosta Zárate^a
laura.acosta@mail.utoronto.ca

William Javier Salazar Medina^b
william.salazar@usco.edu.co

Ricardo Hernán Medina Rico^c
ricmed89@gmail.com

Fecha de recepción: 4 de julio de 2024
Fecha de revisión: 29 de septiembre de 2024
Fecha de aceptación: 30 de diciembre de 2024

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.2531>

Para citar este artículo:

Acosta Zárate, L., Salazar Medina, W., & Medina Rico, R. (2025). La centralidad de las víctimas dentro de los procedimientos judiciales previstos en los acuerdos de paz Una mirada a los derechos de las víctimas. *Revista Misión Jurídica*, 18 (28), 107 -125.

* Artículo de reflexión.

Work funded by Project 1.407/2023: "Auxilio Pesquisa do PROAP – CAPES".

a. Abogada de la Universidad del Rosario con profundización en Derecho Penal de la misma Institución. Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia. Magister en Sistema de Justicia Penal de las universidades de Lérida (España) y Jaume I de Castellón (España). Magister en Criminological Research (Mphil) de la Universidad de Cambridge (Reino Unido). Ha sido Profesora universitaria, conferencista nacional e internacional y juez en concursos de Litigación Oral. Ha trabajado en las Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia, en la Registraduría Nacional del Estado Civil, en oficinas de abogados litigantes y en el Tribunal de la Jurisdicción Especial para la Paz. Actualmente es candidata a doctora de la Universidad de Toronto.

b. Abogado de la Universidad Surcolombiana, especialista en Derecho Probatorio de la Universidad Católica de Colombia, en Derecho Administrativo y Procedimiento Administrativo en la Universidad Antonio Nariño, Magister en Derecho Penal de la Universidad Libre de Colombia y Magister en Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia (España). Doctorando en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid. Ha sido profesor de Pregrado y Posgrado, así como Director de Consultorio Jurídico, Director de Investigación y Decano en diferentes Universidades. Se ha desempeñado en la Jurisdicción Ordinaria alcanzado cargos de Juez, Profesional Especializado Grado 33 y Magistrado Auxiliar de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. También hizo parte de la Jurisdicción Especial para la Paz al servicio de las diferentes Salas de Justicia y de la Sección de Ausencia de Reconocimiento. Actualmente ostenta el cargo de Docente de Planta de la Universidad Surcolombiana.

c. Abogado colombiano de la Universidad del Rosario (Colombia) con especializaciones en Derecho Penal y Derecho Administrativo de la misma institución. Tiene una especialización en Derecho Penal de la Universidad de Salamanca (España). Es máster en Justicia Penal de la Universidad Carlos III de Madrid (España) y en Educación del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (México). Ha trabajado como joven investigador y Secretario Académico en la Universidad del Rosario, hizo parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, ha sido docente e investigador en diferentes Universidades de Colombia, conferencista invitado nacional e internacional y autor de libros y artículos sobre Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derecho Penal y Justicia Transicional. Se desempeñó en la Personería de Bogotá como Personero delegado para la Defensa y Protección de los Derechos Humanos, Personero delegado para la coordinación del Ministerio Público, Personero delegado para la coordinación de asuntos disciplinarios y Personero Auxiliar (E). Ha sido abogado asesor, consultor y litigante en Derecho Penal, Derecho Disciplinario y Control Fiscal. Actualmente es Analista de Investigación en la Universidad de Toronto en el Proyecto de Justicia Transnacional y en el Proyecto de Memoria Transformativa, y está adelantando sus estudios de doctorado en España.

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo establecer un marco normativo, tanto nacional como internacional, sobre los derechos de las víctimas en los distintos procedimientos, reconociendo sus facultades y límites dentro de cada ordenamiento jurídico. A partir de un recorrido legal y jurisprudencial, se busca evidenciar la evolución de la figura de la víctima y su participación, hasta alcanzar una centralidad clara y expresa en los procedimientos ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

La metodología empleada consistió en una investigación basada en el análisis jurisprudencial y doctrinal, lo que permitió la descripción, clasificación, interpretación y explicación de los datos. Como resultado, se identifica el progreso que ha tenido la figura de la víctima en los diferentes procesos, a través del examen de normas y decisiones relevantes, dentro de un enfoque de investigación descriptivo-explicativo.

PALABRAS CLAVE

Víctimas; Jurisdicción Especial para la Paz; Sistema Integral de Verdad; Justicia; Reparación y Garantías de no Repetición; Justicia restaurativa; Derechos.

ABSTRACT

This article aims to establish a national and international regulatory framework for the rights of victims in various proceedings, acknowledging their capacities and limitations within each legal system. Drawing on a legal and jurisprudential quest, we aim to show how the victim's figure and role have evolved gaining clear and undisputable prominence in the proceedings of the Special Jurisdiction for Peace in Colombia. Data were described, classified, interpreted, and explained in the light of a jurisprudential and doctrinal analysis. A descriptive-explanatory examination of relevant norms and decisions suggest the victims' figure has evolved in the various proceedings.

KEY WORDS

Victims; Special Jurisdiction for Peace; integral system of truth, justice, reparation and non-repetition guarantee; restorative justice, rights.

RESUMO

O presente artigo tem como objetivo estabelecer um marco normativo, tanto nacional quanto internacional, sobre os direitos das vítimas nos diferentes procedimentos, reconhecendo suas facultades e limites dentro de cada ordenamento jurídico. A partir de um percurso legal e jurisprudencial, busca-se evidenciar a evolução da figura da vítima e sua participação, até alcançar uma centralidade clara e expressa nos procedimentos perante a Jurisdição Especial para a Paz.

A metodologia empregada consistiu em uma investigação baseada na análise jurisprudencial e doutrinária, o que permitiu a descrição, classificação, interpretação e explicação dos dados. Como resultado, identifica-se o progresso da figura da vítima nos diversos processos, por meio do exame de normas e decisões relevantes, dentro de uma abordagem de pesquisa descritivo-explicativa.

PALAVRAS-CHAVE

Víctimas; Jurisdição Especial para a Paz; Sistema Integral de Verdade; Justiça; Reparação e Garantias de Não Repetição; Justiça restaurativa; Direitos.

INTRODUCCIÓN

El discurrir de la historia ha demostrado que, en distintas sociedades, las víctimas suelen ocupar un lugar secundario dentro de los procesos adelantados contra sus victimarios. Con frecuencia, las sanciones, consecuencias jurídicas y atribuciones de responsabilidad no logran satisfacer las necesidades de quienes realmente han sufrido los hechos que dieron origen a su condición.

La justicia penal ordinaria en Colombia no ha sido ajena a esta realidad. Su análisis revela que no ha otorgado a las víctimas una posición preponderante: las distintas regulaciones normativas se han enfocado principalmente en figuras orientadas al resarcimiento económico. Mecanismos como la demanda de parte civil (propia del proceso mixto contemplado en la Ley 600 de 2000) o el incidente de reparación integral (previsto en la Ley 906 de 2004) constituyen formas de acceso desde una perspectiva

pecuniaria, pero no han promovido herramientas que trasciendan lo económico en la construcción y garantía efectiva de los derechos de las víctimas.

El desarrollo de componentes adicionales para garantizar los derechos de este grupo poblacional ha estado, en parte, en manos de la jurisprudencia nacional, que en distintas ocasiones ha dispuesto ajustes normativos necesarios para armonizar los postulados jurídicos con la realidad colombiana y las necesidades particulares de cada caso. Un ejemplo de ello lo constituye la evolución del sistema de juzgamiento creado mediante el Acto Legislativo 03 de 2002. En su versión original, este contemplaba un proceso de partes en el que la víctima tenía un rol limitado al incidente de reparación. Sin embargo, con el tiempo, se reconoció la importancia de su participación activa en etapas previas y posteriores al juicio oral, en respuesta a la necesidad de reivindicar sus derechos.

Cabe señalar que Colombia ha avanzado en el camino de la justicia restaurativa, impulsando, a través de diversas normas, una participación más real y efectiva de las víctimas, así como la reivindicación de sus derechos. Esta tendencia se cristaliza con fuerza en el Acuerdo Final firmado entre el Gobierno colombiano y las extintas FARC-EP, donde se reconoce a las víctimas como eje central en la búsqueda de una paz estable y duradera.

En este contexto, el presente artículo tiene como propósitos: (i) exponer cómo ha sido la consagración internacional de los derechos de las víctimas; (ii) analizar este tema en el marco de tribunales internacionales; (iii) abordar la normativa nacional, especialmente lo establecido por la Corte Constitucional respecto a los derechos de las víctimas; (iv) examinar el rol central que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) les reconoce en su estructura legal; (v) repasar el desarrollo jurisprudencial en la JEP en torno a esta figura; y, finalmente, (vi) presentar una serie de conclusiones que permitan comprender el estado actual y los desafíos pendientes en esta materia.

Consagración internacional de los derechos de las víctimas

Los derechos de las víctimas son reconocidos desde diferentes ordenamientos jurídicos,

tanto nacionales como internacionales. En el ámbito internacional diversas convenciones y declaraciones han establecido los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, así como la obligación de su protección por parte de los diferentes Estados. En atención a su relevancia vale la pena destacar la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala en su artículo 8:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”¹. (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”².

No debe olvidarse la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, en la cual los artículos 4 al 7 enuncian una serie de derechos que tienen las víctimas, veamos:

“4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

1. Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948.

2. IX Conferencia Internacional Americana. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas³.

Adicionalmente debe destacarse:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, consagra el derecho de todas las personas a acceder a procesos judiciales en los que sean escuchadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, establece el derecho a un recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que proteja a las personas frente a violaciones de sus derechos fundamentales.

3. Organización de Naciones Unidas. Asamblea General. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. 1985.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El literal a) del numeral 3º del artículo 2º refiere *“toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

- La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, en sus artículos 4. 5 y 6 dispone que los Estados Parte deben velar por que todos los actos de tortura constituyan delitos y se castiguen con penas adecuadas, así mismo que se adopten las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos y procedan a la detención de los responsables.

- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 8 y 9 dispone (i) *“Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.”* (ii) *“Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente”*.

- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, consagra que los Estados se comprometen a no practicarla ni permitir que se practique, y

a sancionar a los autores de este delito, sus cómplices y encubridores.

- La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en su artículo 6 dispone que *“las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.”*

- El Estatuto de la Corte Penal Internacional, *“El Estatuto de Roma, mediante el cual se crea la Corte Penal Internacional, constituye probablemente el mayor instrumento internacional de protección a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, el cual se aplica cuando uno de los Estados signatarios no tiene capacidad o disposición de administrar justicia respecto de aquellos casos para los cuales fue establecido el referido Tribunal”* Sentencia C-839 de 2013 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Los derechos de las víctimas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana define en su Reglamento el término víctima como: *“la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con la sentencia proferida por la Corte”*⁴, lo cual permite inferir que la condición de víctima se tiene desde el momento de comisión del hecho, pero se declara la misma con la sentencia. Debe quedar claro que no se obtiene la condición sino sólo la reconoce. Ahora bien, amplia jurisprudencia ha trabajado el tema atinente a las víctimas⁵ ante este tribunal supranacional.

Dentro de los derechos que tienen las víctimas ante este sistema debe hacerse referencia a la noción de parte, y sus correspondientes

4. Disposiciones Preliminares, Artículo 2. Definiciones, punto 31 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5. Por ejemplo el caso Villagrán Morales y otros (Caso de los Niños de la Calle), el caso Bámaca Velásquez, el caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, el Caso de Molina Theissen vs. Guatemala, el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, entre otros tratan el tema de víctima ante la Corte Interamericana.

facultades y prerrogativas, dentro del sistema interamericano.

El Reglamento de la Corte Interamericana de 1 de junio de 2001 en su Artículo 23.1. señaló:

“Participación de las presuntas víctimas
1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.”

En el caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que las víctimas, a través de su apoderado, pueden presentar una apreciación de los hechos distinta a la expuesta por la Comisión Interamericana. Esta postura fue compartida por la representación de las víctimas, pero controvertida por la Comisión. Al respecto, el juez Cançado Trindade expresó:

*“Anteriormente, también en el caso de los Cinco Pensionistas versus Perú (2003) los peticionarios y la Comisión siguieron líneas distintas de razonamiento sobre un determinado aspecto de sus respectivos alegatos. Esto es natural y alentador, pues contribuye a poner de relieve los distintos roles de los peticionarios (la verdadera parte sustantiva demandante ante la Corte) y la Comisión (como órgano auxiliar de la Corte en el contencioso bajo la Convención Americana, y defensora del interés público y guardiana de la Convención)”*⁶

Como se señaló en la cita, se trajo a colación el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*. Allí, el mismo juez señaló:

“Con motivo de esta controversia surgida entre la Comisión y los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, y por tratarse del primer caso tramitado en su totalidad con el Reglamento que entró en vigencia el 1 de junio de 2001, este Tribunal cree conveniente dilucidar la cuestión relacionada con la posibilidad de que se aleguen otros hechos o derechos que no estén incluidos en la demanda.”

6. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri contra la República del Perú*, Párrafo 26.

En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien responder a las pretensiones del demandante.

Es distinto el caso de los hechos supervinientes. Estos se presentan después de que se ha planteado cualquiera de los siguientes escritos: demanda; solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda. En tal hipótesis, la información podrá ser remitida al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.

En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se entiende que lo anterior, relativa a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.

*El Tribunal tiene la facultad de analizar la violación o no de artículos de la Convención no incluidos en los escritos de demanda; solicitudes, argumentos y pruebas, y contestación de la demanda, con base en el principio iura novit curia, sólidamente respaldado con la jurisprudencia internacional, y "del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional [entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente"*⁷

Se observa cómo las decisiones citadas imponen a los Estados deberes específicos para la protección de los derechos de las víctimas. En este sentido, es relevante destacar el caso *Godínez Cruz vs. Honduras*. En dicho asunto, el señor Godínez Cruz, dirigente sindical, fue secuestrado y posteriormente desaparecido, determinándose que el hecho fue perpetrado

7. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003. Párrafos 152 a 156

por autoridades hondureñas en el marco de una práctica sistemática de desaparición de personas consideradas peligrosas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que el Estado tenía, entre otras, las siguientes obligaciones: (i) la obligación de prevenir tales atentados, lo cual implica la adopción positiva de medidas jurídicas, políticas, administrativas e incluso culturales que, aunque puedan ser diversas en su naturaleza, deben estar orientadas a impedir que estos hechos ocurran, aclarando que "no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado"; y (ii) la obligación de investigar, estableciendo que toda situación en la que se hayan vulnerado derechos humanos protegidos por la Convención debe ser objeto de una investigación seria. Cuando se permite que particulares o grupos actúen impunemente en detrimento de esos derechos, dicha obligación se considera sustancialmente incumplida.

La centralidad de los derechos de las víctimas se evidencia en sendos casos que han sido estudiados, buscando darles acceso directo para que órganos e instancias internacionales hagan valer sus derechos, podrían citarse entre otros el *Caso del Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*⁸, el caso de la masacre del Centro Penal Miguel Castro Castro⁹, el caso de la Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala¹⁰, el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*¹¹, el caso de la Comunidad de Moiwana vs. Suriname¹² y el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*¹³.

Ahora, contrario a lo anterior, debe mencionarse que en los tribunales penales internacionales ad hoc la víctima no participa en los diferentes procesos. A pesar de encontrar

8. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, Serie C No.11 2, Sentencia de 2 de septiembre de 2004.

9. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Juárez Cruzatt y Otros vs. Perú*

10. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Serie C. N 105, Sentencia de 29 de abril de 2004

11. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Series C No 125, Sentencia de 17 de junio de 2005.

12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Case of Moiwana Village vs. Suriname*, Series C No 124, Judgement of June 15th, 2005.

13. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Acevedo Jaramillo et al vs. Perú*, Series C No. 144, Sentencia de 7 de febrero de 2006.

referencia en apartes normativos¹⁴, no hay unas potestades claras que permitan garantizar sus derechos. Las víctimas no cuentan con la facultad de opinar respecto de las decisiones que la Fiscalía o los Magistrados tomen¹⁵.

La Corte Constitucional y las víctimas

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples decisiones la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano. A estas conclusiones ha llegado luego de un desarrollo paulatino de reconocimiento de sus garantías en diferentes procedimientos, ocupándose de manera amplia de establecer facultades de participación como mecanismo de reconocimiento.

En primer lugar, puede verse cómo la Sentencia C-178 de 2002 expresa que, si bien el procedimiento especial previsto para la jurisdicción penal militar cuenta con unos términos más reducidos que el ordinario, obligatoriamente debe salvaguardar los derechos de las víctimas y la necesidad de éstas de obtener una reparación. De esta forma, señala que, si no se brindan estas garantías, los términos se tornarían irrazonables y por ende inconstitucionales.

Por su parte, la Sentencia C-228 de 2002 expresó de manera precisa que los derechos de las víctimas no sólo se circunscribían a la reparación material ya que:

“Esta es más amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que éstos sean orientados a su restablecimiento integral y ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantizan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos”¹⁶.

En el mismo sentido señaló:

14. Artículos 15, 20, 22 del ETPIY y artículos 14, 19, 21 del ETPIR. También artículos 34, 69 y 77 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y para Rwanda.

15. Ejemplo el retiro de la acusación en el caso contra Dusko Djukic en el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia el 19 de abril de 1996.

16. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2002

“La víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso: 1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos. 2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad. 3. El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito”¹⁷.

Las sentencias C -578 y C-580 de 2002 son relativas a controles de constitucionalidad de tratados internacionales. En ellas se afirma que los sistemas internacionales buscan complementar la normativa penal nacional no sólo en sanciones de responsables sino en reparación de víctimas.

También es menester traer a colación la Sentencia C-695 de 2002, posición reafirmada en sentencia C - 928 de 2005, puesto que ella reafirma el derecho a ser reparado como víctima y, en caso de declarar una amnistía o una extinción de la acción civil, debe ser el Estado quien asuma dicha carga. En palabras de la Corte:

“El Congreso tiene que dejar a salvo el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas. Es claro que la amnistía extingue la acción penal y la pena y que el indulto extingue la pena. De allí que se trate de unos beneficios de naturaleza constitucional que involucran la terminación anormal de los procesos penales o de la ejecución de las penas impuestas. No obstante, la extinción de la acción civil como consecuencia de esos beneficios es una decisión que le incumbe a la instancia legislativa. De acuerdo con ello, si el Congreso no dispone la extinción de la obligación de reparar, los amnistiados o indultados quedan vinculados por la obligación de reparar el daño causado a los particulares que hayan sido víctimas de los

17. Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2002

delitos por ellos cometidos. Pero si el Congreso dispone también la extinción de la acción civil derivada de la acción penal, no puede desconocer que la obligación de reparar recae sobre el Estado y por lo tanto debe concebir los mecanismos con apego a los cuales las víctimas o perjudicados con los delitos amnistiados o indultados han de ser indemnizados. Esta es una decisión compatible con los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño que en el proceso penal de hoy se les reconoce a las víctimas de las conductas punibles”¹⁸.

En el mismo sentido respecto de la obligación de reparar se encuentra la providencia C - 916 de 2002 que concluyó:

“La posibilidad de limitar mediante una regulación legislativa el derecho a la reparación de los daños ocasionados por el delito, cumple varias finalidades legítimas. En primer lugar, permite un ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y del derecho de defensa por parte del procesado, quien podrá controvertir pretensiones de reparación de perjuicios, con base en criterios objetivos, sin quedar absolutamente librado a la discrecionalidad del juez para la fijación del valor del daño ocasionado por la conducta punible. En segundo lugar, impide que una indemnización de perjuicios excesivamente onerosa transforme la justicia penal en una justicia esencialmente vindicativa o retaliatoria. En tercer lugar, facilita el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados dentro de parámetros razonables, sin que puedan llegar a enriquecerse de manera injustificada, al recibir una indemnización que supere el valor de los daños efectivamente causados”¹⁹.

Por su parte, la Sentencia C-004 de 2003 recordó la tensión existente entre el *non bis in ídem* y los derechos de las víctimas cuando hay nuevo material probatorio. En dicha oportunidad se planteó que a pesar de ser una garantía de toda persona no ser investigada dos veces por los mismos hechos, priman los derechos de las víctimas cuando son violaciones a los derechos humanos y hay nueva evidencia que permita atribuir responsabilidad. Lo anterior en concordancia con los planteamientos esbozados

18. Corte Constitucional. Sentencia C - 695 de 2002

19. Corte Constitucional. Sentencia C - 916 de 2002

en anteriores decisiones, ya que a juicio de la Corte las víctimas tienen derecho no sólo a reparación sino a saber qué ocurrió y a que se haga justicia. En palabras del máximo Tribunal Constitucional:

“A esos derechos de las víctimas corresponden ciertas obligaciones del Estado, pues si las víctimas tienen derecho no sólo a ser reparadas sino además a saber qué ocurrió y a que se haga justicia, entonces el Estado tiene el deber correlativo de investigar seriamente los hechos punibles. Esta obligación estatal es tanto más intensa cuanto más daño social haya ocasionado el hecho punible. Y por ello ese deber estatal adquiere particular fuerza en los casos de violaciones de derechos humanos. Por ello, la Corte Interamericana ha señalado, con criterios que esta Corte Constitucional prohija, que las personas afectadas por conductas lesivas de los derechos humanos tienen derecho a que el Estado investigue esos hechos, sancione a los responsables y restablezca, en lo posible, a las víctimas en sus derechos”²⁰.

De igual forma agregó:

“Los derechos de las víctimas adquieren una importancia directamente proporcional a la gravedad del hecho punible. Entre más daño social ocasione un delito, mayor consideración merecen los derechos de quienes fueron víctimas o perjudicados por ese comportamiento. Igualmente, la obligación estatal de investigar los hechos punibles es también directamente proporcional a la manera como el hecho punible pudo afectar bienes jurídicos fundamentales. Entre más grave sea un hecho punible, mayor debe ser el compromiso del Estado por investigarlo y sancionar a los responsables, a fin de lograr la vigencia de un orden justo”²¹.

Por lo cual concluye:

“Era necesario que la ley previera la posibilidad de reabrir las investigaciones por violaciones a los derechos humanos y por graves afectaciones al derecho internacional humanitario en aquellos casos en que con posterioridad a la absolución se muestre que dicha absolución deriva de una omisión protuberante del

20. Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 2003

21. Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 2003

deber del Estado de investigar, en forma seria e imparcial, esos comportamientos. Existe entonces una omisión legislativa en este punto, que requiere una sentencia integradora, que autorice la acción de revisión en esos casos, a fin de proteger los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario. En todo caso la seguridad jurídica, la fuerza de la cosa juzgada, y la protección contra el doble enjuiciamiento, son valores de rango constitucional, que ameritan una especial protección jurídica, y por ello la sentencia integradora que sea proferida debe prever también garantías a fin amparar en forma suficiente esos valores constitucionales. Es pues indispensable que el ordenamiento impida la reapertura caprichosa de procesos que habían hecho tránsito a cosa juzgada.

(...)

Esta Corporación considera que en los casos de negligencia protuberante del Estado en brindar justicia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, para que proceda la revisión, sin que aparezca un hecho nuevo o una prueba no conocida al tiempo del proceso, es necesario que exista una declaración de una instancia competente que constate que el Estado incumplió en forma protuberante con la obligación de investigar seriamente esa violación. A fin de asegurar una adecuada protección a la persona absuelta, la constatación de esa omisión de las autoridades deberá ser adelantada por un organismo imparcial e independiente, y por ello, en el plano interno, dicha declaración sólo puede ser llevada a cabo por una autoridad judicial²².

Ahora, en materia disciplinaria, una posición particularmente interesante fue establecida en la Sentencia C-014 de 2004. Aunque la regla general indica que en este tipo de procesos no existen víctimas en sentido estricto, la Corte señaló que, de manera excepcional, pueden reconocerse como tales cuando la infracción disciplinaria constituye una violación a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario. Esta interpretación permite que las víctimas intervengan en el procedimiento, reconociéndoseles una prerrogativa especial. Siguiendo este recorrido jurisprudencial, es

pertinente mencionar la Sentencia C-979 de 2005, en la cual la Corte reiteró que entre los derechos fundamentales de las víctimas se encuentran el derecho a la reparación, el conocimiento de la verdad y la garantía de justicia. Estos derechos son correlativos a la obligación del Estado de investigar de manera seria, sancionar a los responsables y garantizar la protección efectiva de las víctimas.

Por otra parte, la Sentencia C-1154 de 2005 abordó la situación de las víctimas frente a la decisión de archivo de diligencias por parte de la Fiscalía General de la Nación. La Corte concluyó que los derechos de las víctimas no se ven vulnerados por esta decisión, siempre que exista una adecuada motivación. Además, recordó que esta determinación no impide la reapertura de la investigación en caso de que surjan nuevas pruebas.

Finalmente, en la Sentencia C-047 de 2006, la Corte Constitucional examinó el derecho de las víctimas a impugnar sentencias, afirmando que:

“Si bien la impugnación de la sentencia condenatoria es un derecho consagrado expresamente a favor del sindicado en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales, no es menos cierto que la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria es expresión de derechos de similar entidad de las víctimas y materialización del deber de las autoridades de asegurar la vigencia de un orden justo. No solo no es violatorio del non bis in idem, establecer la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria, sino que, por el contrario, excluir esa posibilidad podría resultar problemático desde la perspectiva de la garantía constitucional de la doble instancia, el derecho de acceso a la administración de justicia, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y el imperativo que la Carta impone a las autoridades de lograr la vigencia de un orden justo (CP art. 2°). De este modo, así como, por expreso mandato constitucional, que está previsto también en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, nuestro ordenamiento garantiza la posibilidad del sindicado de impugnar la sentencia condenatoria, también se ha previsto, en desarrollo de la garantía de la

22. Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 2003

*dobles instancias, la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria, lo cual constituye una garantía para las víctimas y protege el interés de la sociedad en una sentencia que, con pleno respeto de los derechos del sindicado, conduzca a la verdad, la reparación y la justicia*²³.

La Sentencia C-370 de 2006 trató un tema fundamental y fue el relativo a la Ley de Justicia y paz, allí se analizó:

*“El método de ponderación es apropiado para la resolución de los problemas que plantea este caso, por cuanto no es posible materializar plenamente, en forma simultánea, los distintos derechos en juego, a saber, la justicia, la paz, y los derechos de las víctimas. El logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable. Se trata de una decisión política y práctica del Legislador, que se orienta hacia el logro de un valor constitucional. En ese sentido, la Ley 975 de 2005 es un desarrollo de la Constitución de 1991. Pero la paz no lo justifica todo. Al valor de la paz no se le puede conferir un alcance absoluto, ya que también es necesario garantizar la materialización del contenido esencial del valor de la justicia y del derecho de las víctimas a la justicia, así como los demás derechos de las víctimas, a pesar de las limitaciones legítimas que a ellos se impongan para poner fin al conflicto armado”*²⁴.

Importantes posiciones y aportes que deben ser tenidos en cuenta se encuentran contenidos en las sentencias C-454 de 2006, C-575 de 2006 y C-209 de 2007. Esta última analiza la Ley 906 de 2004, que introdujo el Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia. En ella, la Corte reconoce expresamente los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral. Además, se examinan diversos aspectos procesales, como la posibilidad de que las víctimas formulen

observaciones al descubrimiento probatorio (posición que fue avalada), la imposibilidad de controvertir elementos materiales de prueba, la facultad de solicitar medidas de aseguramiento, y su participación en relación con la aplicación del principio de oportunidad.

Así, se evidencia el amplio desarrollo que han tenido los derechos de las víctimas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, especialmente a partir de la entrada en vigor del nuevo estatuto procesal penal. Múltiples han sido las interpretaciones y ajustes realizados a esta normativa con el fin de armonizarla con la realidad nacional y responder a las necesidades específicas de protección de este grupo poblacional.

En efecto, en la Ley 906 de 2004 la víctima ostenta la calidad de interviniente especial con derecho a medidas de protección, atención y participación en las etapas previas y posteriores a la audiencia de juicio oral. La Corte Constitucional ha señalado que *“se ha conformado un sólido precedente relacionado con la importancia de los derechos de las víctimas en el sistema acusatorio, su intervención en el proceso a través de facultades específicas que garantizan su participación como interviniente especial y la tutela de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición”*²⁵.

Ahora bien, en materia de justicia transicional el desarrollo respecto de los derechos y garantías de las víctimas igualmente ha sido importante, por lo que vale la pena destacar lo señalado en la Sentencia C-1199 de 2008:

“La Corte ha relevado la importancia de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, que tienen un contenido propio y específico dentro de un contexto de justicia transicional, los cuales si bien no agotan el catálogo de derechos de las víctimas, constituyen la columna vertebral de tales garantías, resaltando además la cercanía y mutua dependencia existente entre estos tres conceptos, al señalar: “... la verdad, la justicia y la reparación se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre

23. Corte Constitucional. Sentencia C - 047 de 2006.

24. Corte Constitucional. Sentencia C - 370 de 2006

25. Corte Constitucional. Sentencia C-395 de 2019

los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar a la reparación sin la justicia”.

La consagración normativa de la centralidad de las víctimas en la JEP

Los diferentes componentes del SIVJRNR parten de la premisa fundante de la centralidad de las víctimas. El Acto Legislativo 01 de 2017 en su artículo transitorio 1° señala:

“El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.
(...)

El Sistema Integral hará especial énfasis en medidas restaurativas y reparadoras, y pretende alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido.

Los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades. El cumplimiento de estas

condicionalidades será verificado por la Jurisdicción Especial para la Paz”²⁶. (Subrayado fuera del texto original).

En lo atinente a la Jurisdicción Especial para la Paz, el citado Acto Legislativo 01 de 2017 expresó:

“Artículo transitorio 5. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 10 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos. Sus objetivos son satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. (...)”²⁷. (Subrayado fuera del texto original).

En el mismo sentido se expresa el artículo transitorio 12, que en su párrafo reza:

*“**PARÁGRAFO.** Las normas que regirán la Jurisdicción Especial de Paz, incluirán garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso, encaminadas a que las víctimas puedan satisfacer sus derechos a la verdad, justicia y reparación en el marco de la JEP con medidas diferenciales y especiales para quienes se consideren sujetos de especial protección constitucional. Igualmente, deberán garantizar los principios de tratamiento penal especial condicionado a la garantía de los derechos de las víctimas, centralidad de las víctimas, integralidad, debido proceso, no regresividad en el reconocimiento de derechos y*

26. Constitución Política de Colombia. Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo Transitorio 1°.

27. Constitución Política de Colombia. Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo Transitorio 5°.

enfoque diferencial y de género”. (Subrayado fuera del texto original).

Como consecuencia de lo mencionado en el texto constitucional, es menester afirmar que el Sistema Integral es progresivo a favor de las víctimas. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

“Los procesos de justicia transicional no pueden ir en detrimento de los derechos de las víctimas a su reparación integral, es decir a la verdad, justicia, reparación y condiciones de no repetición, en donde el Estado está obligado a investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos, sin dilación y en forma seria, imparcial y efectiva, con las obligaciones de reparación que conllevan la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento a la situación anterior a la violación”²⁸.

Es tan fundante la centralidad de las víctimas, que la Corte Constitucional sentenció que los tratamientos especiales, beneficios, garantías, renuncias y derechos previstos en el Acto Legislativo 01 de 2017 se encuentra sujeta a la verificación por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz de todas las obligaciones derivadas del Acuerdo Final y, en particular, del cumplimiento de *“(v) la obligación de contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular, a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos”²⁹.*

La Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptan las reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz, no es ajena al pilar objeto de estudio. Como resultado de ello el título primero del libro primero se denomina: *“centralidad de los derechos de las víctimas”*.

La Jurisprudencia de la JEP y los derechos de las víctimas

No obstante el poco tiempo que lleva la JEP operando, las diferentes decisiones que han sido emitidas por los órganos que la componen se han ocupado de mostrar un importante desarrollo

de la normatividad en cita, pues los asuntos que han sido sometidos a su análisis se resolvieron teniendo por bastión la obligación de garantizar los derechos de las víctimas como elemento fundante del sistema. Ejemplo de ello, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz señaló:

“El legislador estatuyó entre los primeros principios del procedimiento ante la JEP los de garantizar la efectividad de la justicia restaurativa, asegurar la centralidad de las víctimas y propender a la eficacia del proceso transicional”³⁰.

La mencionada Sección, en Sentencia de Interpretación expresó:

“Las víctimas tienen derecho a participar en los procedimientos judiciales que se surtan dentro de la JEP para resolver sobre beneficios provisionales porque (i) su participación cumple un rol decisivo en la garantía de sus demás derechos y la consolidación de la paz; (ii) están en una posición en la cual su conocimiento y experiencia puede contribuir a la consecución de los fines de la transición y su componente judicial, y (iii) este es un modelo de justicia transicional y restaurativo que busca su sanación”³¹.

Respecto del primer punto señaló:

“Las víctimas deben participar en los procedimientos de concesión de beneficios provisionales. Su intervención es el medio para reclamar importantes prerrogativas. Sin canales institucionales apropiados y suficientes a través de los cuales puedan narrar su historia y formular sus exigencias, difícilmente podrían las víctimas obtener justicia, verdad, reparación y no repetición. Si la Jurisdicción fuera reacia a la participación efectiva, o la limitara excesiva e injustificadamente, transformaría las aspiraciones de las víctimas en letra muerta. La consagración textual de sus derechos es decisiva para reconfigurar el imaginario social y estructurar el discurso en pro de la resistencia a la injusticia. No basta, sin embargo, para hacer verdaderamente exigibles sus reclamos y lograr impactos reales, oportunos y concretos”³².

28. Corte Constitucional. Sentencia C-469 de 2017.

29. Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

30. Jurisdicción Especial para la Paz, Auto TP-SA 019 de 2018, 21 de agosto de 2018.

31.

32. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia TP-SA-SENIT 1

Al respecto indicó:

El derecho a la participación se deriva de la centralidad que el AFP reconoció directamente a las víctimas, cuando resaltó la importancia de que ellas estuvieran siempre en el corazón de cada trámite judicial: “[e]n toda actuación del componente de justicia del SIVJRNR, se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento [a ellas] infligido”. Por su parte, la Corte Constitucional expresó que “la garantía de los derechos de las víctimas es el fundamento y finalidad esencial de la Jurisdicción Especial para la Paz”, y que “el reconocimiento de [sus] derechos [...] conlleva la obligación de proteger su participación dentro de los procesos penales en el marco de la justicia transicional”. De estas citas la SA resalta los verbos garantizar y proteger, para significar que la participación de las víctimas es un derecho en sí mismo y, en todo caso, el presupuesto para el disfrute de todos los demás”³³.

En ese sentido, la Corporación mencionó:

“Es por ello por lo que el Acto Legislativo 1 de 2017 ordena que las normas de procedimiento garanticen su intervención, conforme a “[...] los estándares nacionales e internacionales y los parámetros establecidos en el Acuerdo Final y doble instancia en el marco de un modelo adversarial” (art 12 trans). Y si bien la Ley 1820 de 2016 no desarrolló a fondo este derecho a la participación en los trámites por ella regulados, lo cierto es que, al examinar su constitucionalidad, la Corte explicó que esto se debía, justamente, a la circunstancia contingente de que dicha regulación estaba pensada para controlar la aplicación de institutos transicionales ante autoridades administrativas o jurisdiccionales ordinarias, donde las posibilidades de intervención de las víctimas son reducidas. No obstante, aclaró el Tribunal, la actuación de las víctimas es necesaria en todos los procesos adelantados ante la JEP, ya que el principio de participación irradia integralmente el componente judicial

de transición dado su enfoque inequívocamente restaurativo”³⁴.

Por lo cual, concluye respecto de este primer punto que:

“La desatención de los derechos de las víctimas y la reducción de su participación corre el riesgo de tener un segundo efecto nocivo, como el de erosionar toda posibilidad para alcanzar la paz. Desoír sus reivindicaciones frustraría la reconciliación nacional y la convivencia pacífica, al dejar abiertas las fisuras que el conflicto produjo sobre el tejido social. Las víctimas no intervienen en el modelo transicional solo para obtener justicia en causa propia –que es por supuesto una necesidad de suma importancia. Son sujetos activos y, al igual que otros colombianos, tienen derecho a contribuir en la recomposición de una sociedad fragmentada. Para esto, necesitan un espacio de encuentro con sus agresores, que hasta donde ello sea posible sirva para construir un relato del pasado. De ese ejercicio, que deberá realizarse en el apropiado momento procesal, depende la reanudación de la convivencia pacífica. El proyecto de reconciliación estaría evidentemente incompleto sin la presencia de las víctimas. En su ausencia, no se podrá ni sembrar ni cosechar la paz”³⁵.

Ahora, respecto del punto de la intervención de las víctimas en todos los trámites de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Sección de Apelación reseñó:

“Es condición de posibilidad para el óptimo funcionamiento del SIVJRNR. Su participación es determinante para su éxito. Nadie conoce mejor la dimensión del daño causado ni recuerda con tanto detalle el crimen. Su memoria es fundamental para determinar con precisión la hora, el lugar, los autores y las circunstancias en las que se perpetraron las violaciones, esclarecer las motivaciones de sus perpetradores, el contexto o plan en el que se insertaron los ataques, y las afectaciones a las que dieron lugar de forma inmediata y con el paso de los años. Sin la intervención activa

de 3 de abril de 2019.

33. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 3 de abril de 2019.

34. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 3 de abril de 2019.

35. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 3 de abril de 2019.

de las víctimas, y sin su visión crítica frente a proyectos de favorecimiento provisional, la jurisdicción perdería un valioso instrumento de contrastación, análisis y evaluación. Como lo anotó la SA en una de sus primeras decisiones, son las víctimas “[...] quienes, a partir de su experiencia, conocimiento y persistencia, pueden orientar a esta jurisdicción sobre la manera como ha de ser recompuesto lo que el conflicto destruyó”. Además, la JEP tiene la misión de reconocer los impactos diferenciados que sufrieron las víctimas, procurando en cada una de las actuaciones la protección de su autonomía individual e integridad física y moral, lo cual presupone contar con su visión sobre los hechos³⁶.

Por último, en cuanto a la concesión de beneficios a comparecientes (victimarios), también se estudió la participación de las víctimas, concluyendo que:

“Aunque los trámites de concesión de beneficios no son en estricto rigor espacios de restauración, es indudable que para lograr un enfoque restaurativo en etapas posteriores las víctimas deben ser reconocidas desde aquel momento inaugural. Más aún si es en esa oportunidad en la cual se activa el régimen de condicionalidad al que están sometidos sus presuntos agresores. Obsérvese, en efecto, que el artículo 1 transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017 señala como objetivos de la justicia restaurativa “la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas”. Para alcanzar estos fines, todos los esfuerzos deben concentrarse, desde el inicio, en dignificar a quienes resultaron perjudicados a raíz de la confrontación armada”³⁷.

Fundamento de ello se menciona que:

“La reparación que promete la justicia restaurativa debe empezar por la forma como se conduce el proceso judicial, desde la fase de otorgamiento de tratamientos provisionales. Si todas las actuaciones son correctamente concebidas y dirigidas, la manera de administrar justicia transicional

puede convertirse, por sí misma, en una contribución a la reparación. Pero, para ello, los trámites deben tomar en consideración las necesidades de las víctimas y, por ende, propiciar su participación. Si su voz es escuchada con atención, y registrada en un procedimiento oficial, las víctimas pueden recobrar su dignidad y autoestima, sentir que merecen respeto y recobrar su credencial como miembros activos de la comunidad, a la cual se integra su pasado como personas vulneradas en sus derechos humanos y su futuro como ciudadanos plenos y libres de todo agravio.

En consonancia con lo anterior, la administración de justicia debe orientarse hacia la acción sin daño. Lo cual se traduce, al menos en parte, en que la configuración sustancial, pero también procedimental de la Jurisdicción, debe servir para neutralizar cualquier asomo de revictimización. De manera que la JEP tiene más que un deber de abstención, que se logra con políticas de precaución y respeto. Le corresponde, igualmente, un mandato de acción, para lo cual debe diseñar y ejecutar mecanismos judiciales destinados a la protección y garantía de los derechos de las víctimas. Durante su paso por la JEP, estas personas corren el riesgo de sufrir nuevos vejámenes. Maltratos que pueden tener origen en sus presuntos agresores, pero también emerger de formas y ritos procesales, cuyo efecto adverso suele pasar inadvertido o ser naturalizado por el operador jurídico. De manera que la Jurisdicción no puede limitarse a ser el vehículo para la futura dignificación de las víctimas, bajo la premisa de que ésta podría verse frustrada solo por factores exógenos. Es también el espacio prototípico para que las víctimas sean tratadas con dignidad.

La acción sin daño exige a la Jurisdicción considerar el contexto en el que impactarán sus determinaciones. Éste puede ser multidimensional. Abarca el lugar geográfico en el que hoy se encuentran las víctimas y los victimarios, el lugar donde se perpetraron los hechos objeto del proceso, y aquel en donde se realizarán las actuaciones judiciales, incluida la reparación. A su vez, lo alimentan las condiciones particulares de las víctimas, sus características socioculturales y las relaciones que hayan entablado con otros individuos, grupos sociales o instituciones públicas y privadas. De la lectura de este contexto los órganos de la JEP podrán anticipar el impacto

36. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 3 de abril de 2019.

37. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 3 de abril de 2019.

*de sus decisiones y adecuarlas para que sean pertinentes y razonables para el grupo particular al cual van dirigidas. Para alcanzar estos fines, no cabe duda alguna de que la JEP debe concebir sus procedimientos de modo que procuren la intervención satisfactoria y digna de las víctimas*³⁸.

Señala adicionalmente la Sección que, a pesar de justificar y promover la participación de las víctimas, debe garantizarse la eficiencia en la administración de justicia por ello:

*“la intervención de estos sujetos debe ser proporcional en intensidad y extensión conforme a las características del ejercicio jurisdiccional que demanda de la JEP las discusiones y asuntos que se debaten en cada momento procesal. Su actuación masiva y desordenada en el contexto transicional representa un riesgo para el desenvolvimiento oportuno de la Jurisdicción y el logro de la paz, lo que a su turno amenaza los derechos de los que acuden a este componente, incluidas las víctimas mismas. En etapas incipientes e intermedias, en las que las Salas y Secciones ejercen su jurisdicción y competencia, y deciden sobre beneficios provisionales, no está previsto que se agote su participación, sino que esta inicia y empieza a tener efectos. Estas prerrogativas buscan generar confianza entre los comparecientes a la JEP (L 1820/16 art 51), y la obvia importancia de una decisión expedita implica necesarias y ponderadas restricciones a los derechos de las víctimas. Además, está por venir una fase más avanzada y decisiva del trámite, donde la asignación de tratamientos definitivos requerirá su participación plena y protagónica. En consecuencia, la intervención de las víctimas debe realizarse conforme a los ritmos propios de cada estadio y ser, en principio, escritural en todos los espacios previstos en los dos primeros, salvo que en un caso concreto la propia autoridad, apelando a su autonomía, decida lo contrario*³⁹.

Lo anterior fue debidamente tratado por la misma Sección de Apelación en sede de tutela, expresando:

38. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 3 de abril de 2019.

39. Jurisdicción Especial para la Paz, Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 3 de abril de 2019.

*“[e]l otorgamiento pronto de la LTCA se inserta en un propósito más general y comprehensivo del contexto transicional, consistente en lograr una implementación expedita del Acuerdo Final [...]. || La LTCA está diseñada, precisamente, como una de las instituciones llamadas a realizar de forma expedita los compromisos del Acuerdo. Fue concebida por la Ley 1820 de 2016 como un tratamiento penal especial diferenciado, ‘necesario para la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado interno’ (art 51). Como se ve, la institución busca satisfacer no solo un interés individual sino también colectivo y de raigambre constitucional (CP arts 22 y 83). Las partes de la negociación y el legislador eran conscientes de que, en una atmósfera de desigual escepticismo respecto del Acuerdo, resultaba indispensable poner en práctica, en un periodo reducido y tras una tramitación abreviada, mecanismos liberatorios [...]. El Gobierno y el Congreso configuraron, pues, la LTCA como un beneficio que, si bien tiene un proceso de verificación previa, está sujeto a una concesión judicial dentro de un procedimiento simplificado y oportuno*⁴⁰.

Los planteamientos esbozados por la Sección aludida han sido plenamente acogidos por las diferentes dependencias que conforman la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Estas, además de ratificar lo enunciado, han desarrollado una jurisprudencia autónoma orientada a garantizar la participación efectiva de las víctimas, teniendo en cuenta sus particularidades específicas.

Puede observarse cómo, dentro de la estructura interna de la JEP, se han creado comités y dependencias encargadas de formular protocolos de atención a víctimas. Estos protocolos abordan, entre otros aspectos, enfoques diferenciales étnicos y de género, los cuales han sido incorporados en los procesos de priorización, selección y ejecución de los macrocasos adelantados por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.

En efecto, las diligencias de coordinación interjurisdiccional adelantadas por dicha Sala reflejan un reconocimiento explícito de las

40. Jurisdicción Especial para la Paz. Sentencia TP-SA 19 de 2018

características particulares de las víctimas. Se destaca que el acto de notificación no puede entenderse como una mera formalidad procesal, sino que debe garantizar la comprensión efectiva de las decisiones, con el fin de materializar los derechos de los pueblos indígenas, en particular su derecho fundamental a ejercer su jurisdicción especial indígena.

Del mismo modo, las diferentes decisiones a través de las cuales se ha acreditado a las víctimas del conflicto dentro de los procedimientos adelantados por la JEP, han destacado su derecho a participar en las actuaciones judiciales, toda vez que dicho ejercicio *“está directamente relacionada con los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición : (i) es imprescindible para materializar el derecho a la justicia, pues constituye un componente del debido proceso ; (ii) desarrolla el derecho a la búsqueda verdad en el marco del respeto a la dignidad, a la honra y la memoria , (iii) es esencial para la reparación en un proceso de justicia restaurativa y (iv) genera un diálogo esencial para evitar la repetición de los hechos victimizantes⁴¹.*

CONCLUSIONES

Desde las distintas corrientes victimológicas se ha buscado reivindicar el papel de la víctima en los diversos procesos, especialmente en aquellos en los que se debate la comisión de conductas punibles, cuyo propósito es sancionar al agresor o reparar el daño sufrido. No obstante, la historia ha demostrado que los esfuerzos por otorgarle un lugar preponderante no han alcanzado los resultados esperados.

En tiempos recientes, tanto los tribunales latinoamericanos como las cortes colombianas

han comenzado a perfilar, desde la jurisprudencia, la importancia de garantizar los derechos de este grupo poblacional, otorgándoles facultades, potestades y prerrogativas que permitan cumplir con lo dispuesto en los distintos marcos normativos.

En Colombia, la Corte Constitucional ha contribuido de forma decidida a cerrar la brecha entre las disposiciones del ordenamiento jurídico y la realidad que enfrentan las víctimas. Su protagonismo dentro de los procesos ha sido cada vez más reconocido, permitiéndoles una participación activa y significativa.

En este contexto, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) constituye un verdadero hito a nivel mundial en cuanto a la centralidad de las víctimas. Desde su consagración constitucional, y a través de las leyes que integran su marco normativo, se ha establecido de manera expresa que las víctimas son la esencia, el fin y el objetivo de todos los procedimientos que se adelantan en su interior.

A varios años de la implementación de la JEP, la Sección de Apelación, mediante una sentencia interpretativa de obligatorio cumplimiento para todas las Salas y Secciones, ha trazado directrices claras sobre la centralidad de las víctimas, recordando constantemente que sin ellas no es posible alcanzar una paz verdadera, estable y duradera.

Sin embargo, pese al tiempo transcurrido, dicha centralidad no se ha materializado plenamente, pues se ha diluido entre lo que la institucionalidad considera adecuado y lo que realmente esperan y necesitan quienes han sido afectados por el conflicto armado.

41. Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Audiencia de Reconocimiento. Auto No. 001 del 2020.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, L., & Medina, R. (2015). La víctima y su resarcimiento en los sistemas penales colombianos. *Revista Jurídicas CUC*, 11(1), 39–58.
- Carpio, J. (2009). *Las víctimas ante los tribunales penales internacionales ad hoc*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Constitución Política de Colombia de 1991.
- Corte Constitucional. (2002a). *Sentencia C-178 de 2002*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. (2002b). *Sentencia C-228 de 2002*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional. (2002c). *Sentencia C-578 de 2002*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. (2002d). *Sentencia C-580 de 2002*. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. (2002e). *Sentencia C-695 de 2002*. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. (2002f). *Sentencia C-916 de 2002*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. (2003). *Sentencia C-004 de 2003*. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-014 de 2004*. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. (2005a). *Sentencia C-928 de 2005*. M.P. Jaime Araujo Rentería.
- Corte Constitucional. (2005b). *Sentencia C-979 de 2005*. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. (2005c). *Sentencia C-1154 de 2005*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. (2006a). *Sentencia C-047 de 2006*. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Corte Constitucional. (2006b). *Sentencia C-209 de 2007*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional. (2006c). *Sentencia C-370 de 2006*. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Jaime Córdoba Triviño; Rodrigo Escobar Gil; Marco Gerardo Monroy Cabra; Álvaro Tafur Galvis; Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional. (2006d). *Sentencia C-454 de 2006*. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional. (2006e). *Sentencia C-575 de 2006*. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-1199 de 2008*. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional. (2017a). *Sentencia C-469 de 2017*. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional. (2017b). *Sentencia C-674 de 2017*. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005a). *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005b). *Caso Instituto Penal de Pavón vs. Guatemala*. Sentencia de 28 de noviembre de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005c). *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005d). *Caso Moiwana Village vs. Suriname*. Sentencia de 15 de junio de 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006a). *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006b). *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006c). *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los Niños de la Calle) vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. (1994).
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. (1993).
- Feria, M. (2006). La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento. *Revista IIDH*, 43, 9-52.
- Huertas, O. (2014). El principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano: Un estudio desde los derechos humanos y la interpretación jurídica. *Revista Misión Jurídica*, 7(7), 199-227. <https://doi.org/10.25058/1794600X.80>
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2018). *Auto TP-SA 019 de 2018, 21 de agosto de 2018*.
- Jurisdicción Especial para la Paz. (2019). *Sentencia TP-SA-SENIT 1 de 3 de abril de 2019*.
- Medina, R., & Salazar, W. (2019). La justicia restaurativa en Colombia: del retribucionismo del siglo XIX a la Jurisdicción Especial para la Paz. *Revista Methodos*, (16), 1-20.
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*.
- Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.
- Tribunal Penal Internacional para Rwanda. (1995). Reglas de procedimiento y prueba. <https://unictr.irmct.org/es/documents/reglas-de-procedimiento-y-prueba>
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. (1994). Reglas de procedimiento y prueba. <https://www.icty.org/es/documents/reglas-de-procedimiento-y-prueba>